



LOS ACTOS PROCESALES*

Dr. Olman Arguedas Salazar.

Cuando la realidad sufre diversas modificaciones en el devenir de la vida diaria, se encuentra como motivo de ellas un determinado suceso del que se considera como efecto aquella modificación de la realidad. Esto es lo que se llama hecho. Ahora bien, cuando ese hecho opera sobre una realidad jurídica, entonces el suceso recibe el nombre de hecho jurídico, pudiendo definirse éste como el suceso o acaecimiento en virtud del cual se crea, se modifica o se extingue una realidad jurídica (*Derecho procesal civil*. Jaime Guasp, tercera edición corregida, tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, pág. 259). También dentro de la categoría general del derecho jurídico existen divisiones, pues, si ese hecho jurídico llega a modificar, a crear o a extinguir alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal, entonces estaremos en presencia de un hecho jurídico procesal. Dentro del concepto general de hecho jurídico, hay un grupo de ellos que se caracterizan por ser la expresión de una voluntad humana y que se denominan actos jurídicos; se caracterizan estos porque en ellos interviene la voluntad humana creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica. De allí resulta fácil captar el concepto de lo que sería un acto jurídico procesal, consistiendo éste en un acto o acaecimiento en el que interviene la voluntad humana, y por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal. El acto procesal es, en consecuencia, una manifestación de voluntad con un fin determinado. Como tal consta de

dos elementos: la forma y el contenido. El primero es el elemento objetivo, o sea, el modo de exteriorizarse esa voluntad; el segundo es puramente subjetivo y supone la existencia de un proceso psicológico. Actos procesales en sentido estricto serán entonces las manifestaciones de voluntad que importan el ejercicio de un derecho preexistente como la demanda, los recursos, las diligencias de prueba, etc. sin embargo se presentan en la realidad jurídica algunos actos que no son propiamente manifestación de una voluntad sino que se presentan en ellos más de una voluntad; tales son los llamados acuerdos y negocios procesales caracterizándose la primera figura porque las voluntades concurrentes no van dirigidas a un mismo fin, como sí ocurre en el negocio jurídico procesal, sino que por el contrario en el acuerdo la dirección de esas voluntades es individual. Podríamos citar como ejemplo de negocio jurídico procesal la transacción y el compromiso arbitral en donde, como fácilmente puede observarse, las voluntades concurrentes van dirigidas a un mismo fin. Como ejemplo del acuerdo podríamos mencionar la designación de un perito por ambas partes, porque si bien en este caso el medio de prueba es uno, lo cierto es que el acuerdo de las partes va dirigido a fines distintos. En el acto procesal existe pues una voluntad; y en el negocio y el acuerdo hay concurrencia de voluntades. Debe distinguirse el acto procesal constituido por una manifestación positiva, de aquel que lo constituye una manifestación negativa u omisión. Ejemplo del primer caso sería

* Apuntes para el curso de Teoría General del Proceso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

la contestación de la demanda y ejemplo del segundo será la no contestación de la demanda. También correspondiendo a este punto de vista se les ha llamado actos voluntarios y actos involuntarios respectivamente.

Los actos voluntarios pueden subdividirse a la vez en actos lícitos e ilícitos siendo los primeros los que se ajustan a los dictados de la ley y los segundos una violación de la misma. Entre estos últimos podemos citar el falso testimonio, la demanda simulada, la confección de un documento falso. Los voluntarios lícitos son actos jurídicos porque producen la constitución, conservación, modificación o cesación de una situación jurídica en la relación procesal. Si no persigue esos fines no será acto procesal. Entonces desde este punto de vista, no sería acto procesal el otorgamiento de un poder.

Por su origen, se clasifican los actos procesales en actos de parte y actos del juez. El principal acto procesal del actor es la interposición de la demanda, que constituye el acto típico de iniciación procesal; como acto del demandado podemos contar a la contestación de la demanda, y el acto procesal más importante del juez lo constituye la sentencia. Entre ambos se producen una serie de actos que unas veces son propios, (ofrecimiento de pruebas) y otros comunes (participación en las diligencias de prueba). Asimismo, entre los actos del órgano jurisdiccional, unos pueden ser del juez y otros de sus auxiliares y subalternos (resoluciones del juez, práctica de un embargo por medio de un Juez Ejecutor, una notificación).

LAS FORMAS PROCESALES.

Es el modo de expresión de la voluntad. Desde este punto de vista, todos los actos tendrán una forma, unas veces necesaria para su existencia (ad solemnitatem) y otras veces para su constatación (ad probationem). Ejemplo del primer caso: las formalidades de la demanda; del segundo caso, los documentos para demostrar contratos por suma superior a doscientos cincuenta colones. Las formas pueden ser también un conjunto de ellas para dar valor a otro acto procesal. Aquí podemos referirnos a la absolución de posiciones, que supone una gestión de parte, una resolución del Juez citando al confesante, una notificación personal o por medio de cédula en su casa de habitación, y por último la comparecencia del confesante o su no

comparecencia. Las formas también se refieren a la colocación del acto en el curso del proceso, esto es a los plazos o términos dentro de los cuales el acto debe ser realizado. Por ejemplo el ofrecimiento de pruebas en juicio ordinario de mayor cuantía debe hacerse dentro del plazo de diez días; la interposición de una apelación de un auto debe hacerse dentro del plazo de tres días, etc. (Actos de parte). Las resoluciones de los jueces deben ser dictadas en día hábil así como sus actuaciones deben ser realizadas dentro de su respectiva circunscripción territorial (Actos del Juez). En todos los tiempos se ha sentido la necesidad de las formas pero ellas han variado de acuerdo con la cultura de los pueblos. En Roma, por ejemplo, habían solemnidades de cuya observancia dependía el éxito del actor. Pero, en la actualidad han sido establecidas con carácter científico y sirven para la instrucción y resolución de los procesos. Podemos citar como ejemplo las siguientes: requisitos para la notificación, concesión de plazos para que el demandado conteste la demanda, igualdad de medios de prueba para ambos litigantes, requisitos formales de la sentencia, aportación de papel sellado al establecer incidentes, etc. Las formas tienen el inconveniente de que pueden producir atrasos en la tramitación y cuando son excesivas resulta sacrificado el derecho de fondo, para cuya realización han sido establecidas. Dos son los intereses que deben conciliarse: la celeridad y la seguridad. El actor desearía la máxima rapidez en la resolución del proceso, y el demandado por su parte desearía mayor amplitud para el ejercicio de su defensa y considera lesiva para sus intereses cualquier restricción a ese respecto. El problema radica en encontrar un término medio: celeridad con seguridad. La no observancia de las formas produce: a) la ineficacia del acto y b) el decaimiento del derecho. En el primer caso ocurre lo que se llama nulidad. El segundo ocurre cuando no se actúa en los plazos determinados por la ley. Por ejemplo, la no contestación del demandado importa el decaimiento de su derecho para hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso, previa declaratoria de su rebeldía, en tratándose de juicio ordinario. Asimismo la no interposición de un recurso significa el consentimiento de la resolución.

LA NULIDAD.

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto procesal de sus efectos normales cuando

en su ejecución no sean observadas las formas prescritas por la ley. Este concepto es provisorio porque la función de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de formas sino el cumplimiento de los fines asignados a éstas por el legislador, lo que conviene aclarar para evitar confusiones.

En primer lugar es necesario distinguir entre acto inexistente y acto nulo. En el primero no se necesita el pronunciamiento judicial para que el acto deje de producir sus efectos; en el segundo se necesita el pronunciamiento judicial para que el acto deje de producir sus efectos y para hacer desaparecer los producidos. Ejemplo: una sentencia de divorcio pronunciada por un Gobernador. Cabe decir que esa distinción se hace doctrinariamente pues en nuestra ley no se habla de inexistencia sino únicamente de nulidad que, según las características que la misma revista, será absoluta o relativa. El ejemplo citado importa una nulidad absoluta puesto que constituye un acto jurídico llevado a cabo por un funcionario que no tiene competencia para ello.

CLASIFICACION DE LAS NULIDADES.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico procesal las nulidades se dividen en absolutas y relativas, siendo el criterio que las distingue el perjuicio o indefensión. Si existe perjuicio o indefensión la nulidad será absoluta pudiendo entonces ser declarada de oficio por el Juez, mientras que la relativa sólo puede serlo a petición de parte y dentro del plazo que la ley indica. Chiovenda en sus Instituciones, dice que si la nulidad puede ser declarada de oficio, el acto es nulo; si puede serlo sólo a petición de parte el acto es anulable. Los divide pues, en actos nulos y actos anulables. Si la falta de un presupuesto puede ser relevada de oficio el acto es nulo; de lo contrario es anulable. Agrega que cuando la existencia de un determinado presupuesto o forma es de interés público, su defecto debe tenerse en cuenta de oficio, existiendo interés público no sólo cuando la forma o presupuesto se refiera a la separación de los poderes del Estado (competencia, jurisdicción) sino también cuando esa forma influye en el resultado final del proceso. ¿Cuándo es que una forma puede influir en el resultado del proceso, esto es, cuándo una forma es esencial en el acto? El establecer si es esencial o accidental es cosa difícil de determinar quedando entonces la solución a cargo del

Juez; deberá indagarse entonces la voluntad del legislador que podría haber considerado esencial aquello que por sí mismo no lo sería.

Carnelutti en su obra Sistema distingue entre elementos esenciales o necesarios del acto y elementos accesorios o útiles. Considera esenciales la capacidad y la legitimación. Para este autor la omisión de un elemento esencial será causa de nulidad absoluta y la omisión de un accesorio lo será de nulidad relativa. Distingue también Carnelutti entre nulidad relativa y anulabilidad. En la primera el acto no produce efectos mientras no sea subsanado, por ejemplo un remate cuyo edicto no se publicó. En la segunda el acto produce sus efectos mientras el defecto no sea subsanado.

Para Satta en su obra Derecho Procesal Civil, después de distinguir entre acto inexistente y acto nulo, concluye en que tanto las nulidades absolutas como las relativas se convalidan si el acto ha alcanzado el fin para el cual se estableció. Guasp en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre nulidad absoluta y nulidad relativa, ocurriendo la primera cuando falta un elemento esencial y la misma puede ser declarada de oficio, pero cabe su convalidación por un acto posterior del Juez o de la parte. Si el requisito no es esencial, entonces ocurre la anulabilidad o nulidad relativa. El acto entonces puede ser no sólo convalidado sino que no puede ser invalidado sino a petición de parte.

Para Couture existen actos absolutamente nulos y actos relativamente nulos. La nulidad absoluta no puede convalidarse pero necesita ser declarada porque el acto nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su invalidación. El acto relativamente nulo puede ser invalidado y puede ser convalidado por consentimiento expreso o tácito de las partes. Pero advierte que en el procedimiento no existen actos absolutamente nulos porque todas las nulidades pueden ser convalidadas.

Doctrinariamente podemos concretar los siguientes principios: 1) Son inexistentes los actos en los que la omisión de una formalidad haya impedido su configuración jurídica, aún cuando de ella no se ocasione ningún perjuicio a las partes. La inexistencia no necesita ser declarada y no admite convalidación. 2) El Juez debe declarar de oficio las nulidades esenciales o absolutas, entendiéndose por tales las que afecten el derecho de defensa en juicio, pero las partes pueden convalidar el acto expresa o tácitamente, por la ejecución de un acto posterior válido, antes de que se declare la nulidad.

3) Las nulidades accesorias o relativas serán declaradas únicamente a gestión de parte, entendiéndose por tales las que priven a éstas de un derecho procesal, pero las nulidades no serán declaradas sino se demuestra la existencia de un perjuicio.

¿COMO PUEDE ALEGARSE LA NULIDAD?

Entre nosotros la alegación de nulidad puede hacerse por tres medios: el incidente, la acción y el recurso. Si lo que se ataca es la estructura de un acto procesal que constituye una actuación del Juez, el camino a seguir es el del incidente de nulidad (nulidad de actuaciones). Si lo que se ataca es una resolución viciada de nulidad, ésta deberá alegarse al interponer el recurso que quepa contra dicha resolución. La acción de nulidad se establece cuando se quiera anular un proceso que no ha sido sustanciado en la vía ordinaria. Dicha acción de nulidad se tramitará pues, en la vía ordinaria. Sin embargo, existen legislaciones que admiten la excepción de nulidad, la cual no existe entre nosotros expresamente establecida.

LÓS RECURSOS.

Para Guasp los recursos tienen como antecedente la impugnación del proceso, produciéndose entonces lo que él llama proceso de impugnación. La impugnación procesal responde a la idea de depuración del resultado de un proceso distinto. Para dicho autor la impugnación del proceso no es la continuación del proceso pues aquél tiene carácter autónomo. Es un proceso independiente con su régimen jurídico particular, es decir, con requisitos, procedimientos y efectos distintos del proceso a que se refiere, pero que guarda conexión con el principal. Este proceso de impugnación recibe el nombre de recurso.

CLASIFICACION.

Se clasifican en ordinarios, extraordinarios, y excepcionales. Los primeros son aquéllos que se producen con cierta normalidad derivando de ello una mayor facilidad con que el recurso es admitido y un mayor poder atribuido al órgano que lo resolverá. Entre ellos se encuentran comprendidos la revocatoria y la apelación; el primero lo resuelve el

mismo órgano que dictó la resolución recurrida, y el segundo lo resuelve el Superior del órgano que dictó la resolución recurrida.

Los segundos, esto es, los recursos extraordinarios, son aquéllos en los que se exigen para su interposición, motivos determinados y concretos y en los cuales el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse más que sobre aquellos sectores invocados en el recurso. Entre dichos recursos se encuentra el recurso de casación.

Los terceros, recursos excepcionales, son aquéllos que se caracterizan más bien como acciones impugnativas autónomas porque rompen la unidad del proceso para dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto la firmeza de la resolución sino más bien su autoridad de cosa juzgada material. Entre esta clase de recursos se encuentra el recurso de revisión.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Aparte de las actuaciones en las vistas y comparecencias, los actos fundamentales de los Jueces y Tribunales están orientados a la ordenación del curso y sentencias del procedimiento, recepción de pruebas, resolución de los negocios y ejecución. La dirección del proceso dentro del sistema de justicia rogada o de sujeción al principio dispositivo-controversial es un cometido fundamental del Juez y de la Sala de justicia. La principal facultad directiva de ellos consiste en dictar resoluciones que son necesarias para que el proceso comience, adquiera impulso y continúe su curso hasta el final. Estas resoluciones pueden ser llamadas de ordenación procesal u ordinarias. Mediante las repetidas resoluciones, el órgano realiza el enjuiciamiento de los actos de las partes, admite o deniega sus peticiones y las proposiciones de prueba, y desde luego tanto en estas resoluciones como en las demás, los órganos jurisdiccionales hacen uso de las atribuciones y cumplen las funciones que son inherentes a la jurisdicción. (Leonardo Prieto Castro, *Derecho Procesal Civil*, Volumen Primero, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1972, págs. 537 y 538).

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, la ordenación procesal se lleva a cabo mediante las resoluciones que dicho ordenamiento denomina providencias y autos. Providencias son resoluciones que tienen como finalidad exclusiva la ordenación y el impulso del proceso. Nuestro Código de Procedimientos Civiles no las define sino

que al tratarse en el artículo 81 de las diversas clases de resoluciones, al referirse a las providencias se limita a decir que son las resoluciones de mera tramitación. De allí que siguiendo ese criterio expuesto por nuestro derecho positivo procesal civil, las providencias serán resoluciones meramente ordinatorias, y en consecuencia tienen por objeto impulsar el procedimiento, o, en otras palabras, dar a los autos el curso ordenado por la ley. Entre ellas se pueden citar: la audiencia sobre costas e intereses, un nuevo señalamiento para remate.

En relación con los autos, tampoco nuestro Código de Procedimientos Civiles construye una definición, sino que, por exclusión, los autos serán todas aquellas resoluciones que no son providencias ni sentencias. Sin embargo, doctrinariamente sí se puede diferenciar el auto de la providencia en el sentido de que aquél es una resolución que ha implicado en estudio valorativo de parte del Juez, es decir, ha ameritado un esfuerzo intelectual del Juez para la aplicación, interpretación o integración del derecho. Prieto Castro, en la obra que hemos citado ha dicho lo siguiente: *"Son autos las resoluciones que deciden incidentes o puntos que determinen la personalidad combativa de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones de la reconvencción, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquiera diligencia de ella, las que pueden producir a las partes un perjuicio irreparable y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté previsto que se empleó la forma de sentencia"*.

En cuanto a formalidades relativas a unas y otras, nuestro Código Procesal Civil se preocupa únicamente, en cuanto a formalidades específicas, de las sentencias, estableciendo el artículo 84 las formalidades que debe tener el fallo; no establece nuestro ordenamiento procesal civil formalidades específicas en tratándose de providencias o de autos, debiendo simplemente observar estas dos clases de resoluciones, las formalidades generales establecidas en el mismo Código tales como el Juzgado o Tribunal que las dicta, el lugar, asiento del órgano jurisdiccional, hora, día, mes y año en que se dicta. No obstante, como los autos pueden referirse a un punto de alguna complicación, nada impide que esta clase de resoluciones puedan llevar como formalidad la formulación de un considerando (motivación). En cambio, las providencias, por su propia naturaleza, no tendrán más que las formalidades de carácter general.

Tocante a las sentencias el artículo 81 en su inciso 2) del Código de Procedimientos Civiles establece una categoría de ellas disponiendo que tienen el carácter de tales las resoluciones que deciden definitivamente las cuestiones debatidas, o si resuelven sobre excepciones perentorias, o sobre cuestiones incidentales que pongan término al principal objeto de la acción, por hacer imposible su continuación o reiteración. Las formalidades que deben tener las sentencias para gozar de validez están determinadas en forma expresa en el artículo 84 del Código de Procedimientos y que en términos generales se denominan: encabezamiento, resultandos, considerandos y por tanto. Los resultandos y los considerandos en conjunto pueden ser denominados cuerpo o motivación de la sentencia. Así, de acuerdo con lo dicho, las sentencias contendrán en forma precisa: los datos del tribunal, las partes y el negocio; los hechos y las razones jurídicas, y por último la decisión. Estas formalidades intrínsecas se refieren a los fallos de primera instancia pues, los de segunda instancia además de observar esos requisitos deben cumplirse también con otros trámites previos cuales son el estudio, la votación, y la redacción. Es obvio que estos últimos requisitos indicados se producen cuando la sentencia va a ser dictada por un tribunal colegiado. Hay otro requisito que debe observarse sólo en determinados casos cuando se trata de sentencias de primera instancia y es el referente a su publicación; ello ocurre cuando se trata de un demandado ausente y al cual debió nombrársele un representante ad lítem.

INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. LA ACLARACION Y LA ADICION.

Tanto las resoluciones ordinatorias como las sentencias finales vinculan al juez tan luego como se hayan firmado, por cuya razón no pueden variarse ni modificarse por quien las haya dictado. Ello es así porque de lo contrario no se realizaría el valor seguridad dando lugar, por el contrario, a que se produzca la inseguridad y la desconfianza, trayendo como consecuencia también que los procesos no terminarían si se permitiera por sí y ante sí modificar las propias resoluciones. Sin embargo, este principio no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias pues la resolución puede estar viciada de oscuridades u omisiones; en esta hipótesis la ley concede acertadamente al juez la facultad de

aclarar o adicionar las sentencias de oficio hasta el momento de que se entregue al Notificador el expediente respectivo, y a las partes el derecho de solicitar esas aclaraciones o adiciones dentro del término de tres días después de notificada.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles no se refiere concretamente sino a las sentencias en cuanto a las aclaraciones y adiciones, en criterio del suscrito nada impide que se pueda adicionar o aclarar un auto o una providencia.

A la aclaración y a la adición puede conducir una sentencia incongruente. Pero, *"la congruencia debe ser entendida en sus justos límites. No significa una adaptación literal a los pedimentos, y menos a las palabras. Basta para cumplir el principio que el fallo guarde acatamiento a lo sustancial de lo solicitado, que sus declaraciones tengan la eficacia jurídica necesaria para que queden resueltos todos los puntos objeto de debate"* (Prieto, ob. cit.).

LOS ACTOS PROCESALES DE LOS AUXILIARES DEL JUEZ.

Cabe destacar en este aspecto, principalmente los actos secretariales y los actos de notificación. Los primeros están formados a su vez por un conjunto o subconjunto de actos denominados: actos de comunicación entre las partes y el juez o tribunal, actos de documentación, y actos de impulso procesal. Entre el primer subgrupo se encontraría la recepción de los escritos de las partes; en el segundo subgrupo se encontraría el acto de firmar las resoluciones con el Juez, Alcalde, Actuario, Agente, o Magistrados, levantar las actas de las diligencias, expedir certificaciones de piezas, custodiar los autos y documentos. Los actos de impulso procesal son en general todos aquellos que tienen como finalidad una función general auxiliadora del

Juez o tribunal. Todos estos actos procesales secretariales en conjunto se encuentran comprendidos en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La notificación *"es el acto del órgano jurisdiccional destinado a comunicar a las partes o a cualquiera persona que deba intervenir en el proceso (testigo, peritos, etc.) una resolución del tribunal. Esta descripción revela que la notificación no es en sí acto procesal independiente, sino derivado de otro, y destinado a provocar uno ulterior (comparecencia, realización de determinada actividad, etc.)"*. (Prieto, ob. cit., págs. 579 y 580).

Nuestro Código de Procedimientos Civiles consagra las siguientes clases de notificaciones: por medio de cédula, que ocurre cuando la parte ha indicado oficina o casa para notificaciones; también cuando sea conocida la habitación de quien debe ser notificado por primera vez y no se le encuentre en persona. Notificación personal, que como su nombre lo indica se hace directamente a la persona que debe ser notificada. Notificación por el transcurso de veinticuatro horas, que se produce cuando la parte no ha hecho señalamiento de oficina o casa donde oír notificaciones: esas veinticuatro horas se cuentan a partir del momento en que fue dictada la resolución. —Notificación por medio del Boletín Judicial, que se lleva a cabo en determinados casos, por ejemplo, la sentencia cuando el demandado ha sido declarado rebelde, y no se le encontró para notificarlo personalmente—.

El ejemplo citado de notificación por el transcurso de veinticuatro horas es uno de los casos que contempla nuestra ley procesal civil, pues el artículo 95 del Código de la materia establece también otros casos que pueden presentarse. —Lo propio cabe decir en cuanto a las notificaciones por medio del Boletín Judicial al rebelde cuando no sea habido: el artículo 96 *ibídem* establece varios casos de resoluciones que deben ser notificadas en esta forma—.